REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DILIGENCIAS DE REMAE
DEMANDANTE: EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE
DEMANDADOS: BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE
25-843-31-03-001-1993-06327-00

1. Los documentos que anteceden, aportados por el apoderado judicial del señor BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE y procedentes del Juzgado Penal del Circuito de la localidad, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.

2. **Solicítese** al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, informe la dirección electrónica que en ese despacho judicial se conozca respecto del abogado JOSÈ ISMAEL BERNAL SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía 2.899.573 y tarjeta profesional 526.

3. **Solicítese** al Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, informe el número de identificación de la señora BLANCA DORIS GÒMEZ NAVARRETE.

4. **Practíquese** la notificación de la señora BLANCA DORIS GÒMEZ NAVARRETE, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA
DEMANDADO: ISAURA SÁNCHEZ SÀCHICA Y OTROS
25-843-31-03-001-1998-00347-00

El demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ROBAYO, solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar de embargo pesante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 36155.

Con fundamento en lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar pesante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 36155, para que sea tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA :	**25-843-31-03-001-1999-00136-00**
DEMANDANTE:	**LUIS MEDINA**
DEMANDADA :	**MINAS LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ**

PRIMERO: **Obre** en autos la consignación del depósito judicial por el valor de **$39.093 M/Cte.** allegado por el extremo ejecutado como pago de la obligación. Su contenido **déjese** conocimiento de la parte actora para que estime lo pertinente y en especial sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de la liquidación del crédito presentada por la pasiva -fl. 70.- **CÓRRASE TRASLADO** conforme al inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTES: JOSELÍN DANILO MORENO Y OTRO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
25-843-31-03-001-2010-00300-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, GABRIEL VANEGAS LARA y LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ, en el que solicitan la terminación del proceso por desistimiento.

Como quiera que el proceso de pertenencia se encuentra terminado por sentencia, la manifestación de desistimiento se entiende presentada respecto del trámite de ejecución adelantado para el cobro de la liquidación de costas.

Así las cosas, por cuanto la petición de ejecución por concepto de liquidación de costas únicamente fue presentada en su momento por GABRIEL VANEGAS LARA, el desistimiento expresado únicamente será considerado respecto de esta persona.

En consecuencia, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, el juzgado CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que **"[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."**. El inciso segundo de la misma disposición consigna que **"[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"**.

Por su parte el canon 315 de la misma codificación menciona que no pueden desistir, entre otros, el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente. La solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por el ejecutante GABRIEL VANEGAS LARA.

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, por lo que tal requisito se encuentra igualmente satisfecho.

No se impondrá condena en costas ante la ausencia de demostrativo sobre su causación. Se destaca que el mandamiento de pago, no fue notificado a ninguno de los demandados y que no se realizó petición de medidas cautelares.

De otro lado, por cuanto se advierte que el mandamiento de pago contiene error en cuanto al apellido del ejecutante, con fundamento en el artículo 268 del Código General del Proceso, se dispondrá la respectiva corrección, teniendo en cuenta que se trata de un error por alteración de una palabra.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

D I S P O N E:

Primero: Corregir el ordinal primero del auto de fecha 04 de julio de 2017, en cuanto al apellido del ejecutante, siendo el correcto GABRIEL VANEGAS LARA.

Segundo: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado a nombre propio por el señor GABRIEL VANEGAS LARA.

Tercero: Declarar terminado el trámite de ejecución por liquidación de costas adelantado por GABRIEL VANEGAS LARA **contra** JOSELIN DANILIO MORENO TRIANA y BENITO MORENO TRIANA, por desistimiento.

Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios ante la ausencia de evidencia sobre su causación.

Quinto: No se considera la manifestación de desistimiento respecto de CAYETANO MORENO RODRÌGUEZ y LUIS ALFONSO RODRÌGUEZ.

NOTIFÌQUESE.

ANA MARÌA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS: JORGE ELIECER FORERO CAÑÓN
25-843-31-03-001-2010-00380-00

Por secretaría, reitérese el oficio ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2020, indicando en el mismo que la respuesta debe ser remitida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00164-00
DEMANDANTE : JOSE JAVIER MONTAÑO PENAGOS
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el despacho comisorio que antecede y la solicitud del extremo actor de señalar nueva fecha para remate, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio que antecede y su diligenciamiento **póngase** en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se señala la hora de las **8:00 am** del día **27 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte que corresponde al demandado CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-84375 y 172-46570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: Tener como base de la litación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

TERCERO: Por **secretaría procédase** de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del C.P. del T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
JUAN CECILIO CHÁVEZ contra JORGE ELIECER RINCÓN R.
25-843-31-03-001-2014-00167-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que informa la corrección de la anotación No. 6 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 172 3855 y como consecuencia solicita el señalamiento de hora y fecha para que tenga lugar el remate de los derechos cautelados.

Por devenir procedente la petición elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el juzgado DISPONE:

1. Señalar la hora de las 2:00 pm del día veintitrés (23) de Enero de 2023, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte que corresponde al demandado JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN, respecto de lo inmueble cautelado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria 172 3855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

2. Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

3. Por la parte actora realícese la respectiva publicación en el diario "El Tiempo" o "El Espectador", conforme lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, con indicación de los aspectos mencionados en los numerales 1 a 6 de la referida disposición.

4. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando el certificado de tradición

del inmueble al que se vinculan los derechos objeto del remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

5. Se destaca que, en la actuación surtida en el presente asunto, con posterioridad a la fecha de emisión de la orden de seguir adelante la ejecución a la presente calenda, no se observa irregularidad alguna que pueda afectar su validez, destacándose que los derechos de cuota objeto de remate se encuentran embargados, secuestrados y avaluados y respecto de los mismos no se observa modificación alguna en cuanto a su titularidad.

6. El informe rendido por la secuestre, respecto de la imposibilidad de realizar la entrega de la cuota parte del inmueble que fue objeto de remate, se pone en conocimiento de las partes, para que suministren a la auxiliar de la justicia la colaboración necesaria para el cumplimiento de la orden judicial de entrega.

NOTIFIQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00212-00
DEMANDANTE : CAMILO JOSÉ REINALDO LISANDRO ARANGO LEIVA
DEMANDADA : SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C.

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al curador *ad lítem* designado en representación del extremo demandado, para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor el demandante CAMILO JOSÉ REINALDO LISANDRO ARANGO LEIVA , quien actúa mediante vocero judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C., por las sumas de dinero representadas en los documentos arrimados como título ejecutivo (sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, el pasado 23 de octubre de 2015 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 21 de julio de 2016

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CAMILO JOSÉ REINALDO LISANDRO ARANGO y en contra de la demandada SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C., por los siguientes conceptos:

> *(...) aportes a pensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., o al fondo administrador donde se encuentre afiliado el accionante por los periodos correspondientes de enero de 2002, septiembre a diciembre de 2005 y enero a*

marzo de 2006. Con base en el salario determinado en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015. (...)

El ejecutante acreditó el diligenciamiento del aviso dirigido a la ejecutada SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C, el cual fue entregado a su destinatario en la dirección correspondiente, sin que compareciera a recibir notificación personal en el término concedido, por lo que se ordenó el emplazamiento y se designó curador *ad litem*, quien se notificó del contenido del mandamiento de pago, el 10 de marzo de 2021- ver fl. 85.- , a través del correo electrónico, conforme a lo previsto por el canon 8 del decreto 806 de 2020.

El curador *ad litem* designado en representación del ejecutado, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatio ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones del demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aducido como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias (inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por CAMILO JOSÉ REINALDO LISANDRO ARANGO y en contra de la SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **Tásense**. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **$200.000.00** como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ELISA ROJAS
DEMANDADOS: WILSON FERNANDO BARRAGÁN
25-843-31-03-001-2015-00124-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y como quiera que el respectivo ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ELISA ROJAS
DEMANDADOS: WILSON FERNANDO BARRAGÁN
25-843-31-03-001-2015-00124-00

Los oficios que anteceden, procedentes de BBVA, BANCO MUNDO MUJER y SCOTIABANK COLPATRIA, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00279-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : CRUZ MERCEDES RONCO
DEMANDADO : MARTÍN VELANDÍA OROZCO

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se ordenó librar mandamiento de pago y las medidas cautelares que se impetraron contra CRUZ MERCEDES RONCO, considerándose la existencia de providencia judicial que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandado y a cargo del demandante en el trámite del proceso ordinario laboral.

Motivos de inconformidad. el apoderado judicial del extremo actor solicita se reponga la decisión proferida, por cuanto el Juzgado omitió librar orden de pago por las condenas modificadas y contenidas en los literales c, d, e, f, y g del ordinal 2° de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispuso que el recurso de reposición *(...) procederá contra los autos Interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en*

audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)

A su vez, el canon 430 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa autorización del artículo 145 del rito laboral, dispuso que a través del recurso de reposición es viable controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otro lado, los artículos 286 y 287 de esa misma codificación, provee las herramientas jurídicas para la corrección de los autos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o cuando se omita resolver una cuestión planteada, lo cual podrá hacerse de manera oficiosa o por solicitud de parte en cualquier momento para las providencias que requieren corrección aritmética y dentro del término de ejecutoria de la providencia cuando se trata de adicionar cuestiones planteadas que no fueron resueltas..

Significa lo anterior, que el recurso de reposición en el proceso ejecutivo, procede contra el mandamiento de pago, para efectos de debatir los requisitos formales del título ejecutivo, no obstante, si la situación concreta no está dirigida a cuestionar la orden de pago por ausencia de requisitos formales en el documento base de acción, sino que el Despacho por error involuntario digitó de manera errónea un número o palabra, o que se haya omitido resolver una cuestión planteada, habrá de evidenciar la situación ante el operador jurídico par que aquel proceda a su corrección, sin necesidad de acudir al recurso de reposición.

CASO CONCRETO

Una vez revisado el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se libró la orden de apremio, se observa, que contrario a lo señalado por el recurrente, el Despacho no omitió las condenas de los literales c, d, e, f, y g del ordinal 2° de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, pues aquellas fueron transcritas conforme a la referida providencia - ver fl- 9.-

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que no le asiste la razón al extremo ejecutante en su escrito de reposición, pues efectivamente las condenas que señala no estar incorporadas en la orden de pago, sí fueron incluidas de acuerdo con la respectiva modificación que hizo la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al resolver la apelación de sentencia dentro del trámite del proceso ordinario.

Por lo demás, debe de decirse, que cuando se trate de error u omisión en la providencia lo llamado a proponer es evidenciar el error puntual o la omisión dentro del término de ejecutoria, sin que sea necesario acudir al recurso de reposición, pues aquellas situaciones no admiten controversia que necesariamente implique un debate jurídico.

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el mandamiento de pago proferido el pasado 12 de agosto de 2022,

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

D I S P O N E:

NO REPONER el proveído fechado el 12 agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: PARMENIO ARÉVALO CASALLAS
DEMANDADOS: BRÍGIDA ARÉVALO ABRIL Y OTROS
25-843-31-03-001-2016-00284-00

1. El documento que antecede, procedente de la Registraduría Municipal de Lenguazaque, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

2. **Integrar** el litisconsorcio necesario por pasiva, convocado al proceso a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ REINALDO ARÉVALO ARÉVALO.

3. **Emplazar** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ARÉVALO, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

4. **Requerir** a la parte actora para que informe el nombre y dirección física y electrónica de las personas que ostenten la condición de herederas determinadas de JOSÉ REINALDO ARÉVALO ARÉVALO,

5. Por la parte actora acredítese la práctica de la notificación de las demandadas BRÍGIDA ARÉVALO ABRIL y HERCILDA ARÉVALO ARÉVALO, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA QUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – EXTINCIÒN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CORREA Y OTROS
DEMANDADOS: ROSA CARRASQUILLA DE MATIZ
25-843-31-03-001-2016-00307-00

1. Los documentos que anteceden, procedentes de SANITAS EPS, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Practíquese la notificación del auto de fecha 28 de mayo de 2019, al señor JORGE ARMANDO CORREA SARMIENTO, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el correo electrónico informado al expediente.

3. Tener en cuenta la manifestación de aceptación del cargo expresada por el de curador ad litem designado.

4. Notifíquese al curador ad litem, el auto admisorio de la demanda y el proveído de fecha 12 de mayo de 2017.

5. Requiérase al apoderado judicial del señor JOSÈ RAFAEL MATÌZ CARRASQUILLA, para que informe el nombre e identificación de las personas que ostenten la calidad de herederas determinadas de ROSA CARRASQUILLA DE MATÌZ.

6. **Convocar** al proceso a FERNANDO DUQUE PINTO, de conformidad y para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 87164 (folios 310 a 312), refleja la transferencia del dominio a favor de esta persona.

7. **Solicitar** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, información sobre la dirección física y electrónica registrada en esa entidad por el señor FERNANDO DUQUE PINTO, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.187.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN
PETICIONARIO: ELVER POLIDORO CASALLAS DUARTE
25-843-31-03-001-2018-00025-00

1. **Reconocer** al abogado MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional No. 225.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor BANCO AV VILLAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. **Poner** en conocimiento del promotor, los documentos aportados por el acreedor BANCO AV VILLAS.

3. **Correr** traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos a la totalidad de los acreedores.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA
25-843-31-03-001-2018-00077-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho que actúa como apoderado dentro del proceso ejecutivo en el que se encuentra embargado el vehículo de placa HSQ 972, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1.1. Decisión impugnada. En auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el juzgado dispuso negar la solicitud elevada por el citado profesional, tendiente a poner a disposición del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, el secuestro del automotor de placa HSQ 972 por hallarse debidamente embargado por cuenta de esa oficina judicial.

1.2. Motivos de inconformidad. El profesional del derecho recurrente solicita se revoque la providencia censurada argumentando que, según el certificado de tradición, el automotor es de propiedad de ANDRÉS MAURICIO SANTOS y sobre el mismo pesa medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo con garantía prendaria que en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, adelanta CARLOS GABRIEL ARAGÓN contra ANDRÉS MAURICIO SANTOS.

Igualmente señala que en el referido proceso ejecutivo se celebró acuerdo transaccional que involucró el vehículo referido y destacó que no existe acción adquisitiva de dominio de los aquí demandados, respecto del automotor.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

El juzgado reitera que la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con garantía prendaria, respecto del derecho de dominio del vehículo de placa HSQ 972 es diferente en su objeto a la medida cautelar decretada por este despacho judicial respecto de la posesión que sobre el referido rodante ejercen los aquí demandados LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN y ROCÍO PISCO DÍAZ.

Así, siendo distinto el objeto de las cautelas decretadas resulta inaplicable la norma relacionada con la prelación de embargos.

La inexistencia de proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio respecto del vehículo de placa HSQ 972, no tiene incidencia alguna en el decreto y vigencia de la medida cautelar de embargo de la posesión ejercida por los demandados sobre el bien referido.

1.4. Apelación. De conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 8, se concederá la apelación subsidiariamente formulada.

2. La apoderada judicial del demandado LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN y de la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS PROTANCOS S. A. S., según poder anexo, formula solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro.

Tal deprecación no será tramitada por devenir extemporánea, de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, disposición que establece que "[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de las facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".

En el asunto bajo examen, el despacho comisorio procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Ubaté, se agregó al expediente a través de auto de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año.

Ahora, como quiera que la apoderada judicial del extremo demandado solicitó el 15 de marzo de 2022, la remisión de copia digital de la actuación surtida por el comisionado y que tal reproducción le fue remitida en la misma calenda, considera el juzgado que el lapso en referencia debe ser contabilizado a partir de esta fecha, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. En consecuencia, el término para formular la nulidad de la diligencia comisionada, transcurrió entre el 16 y el 23 de marzo de 2022, mientras que el escrito petitorio se presentó el 04 de abril de 2022, circunstancia que permite establecer su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el ordinal quinto del auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión referida.

TERCERO: REMITIR al Superior copia digital del expediente.

CUARTO: NO TRAMITAR la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro elevada por la apoderada judicial del demandado y de la tercera interviniente (opositora) SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS POTRANCOS S. A. S., por extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(5)

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA
25-843-31-03-001-2018-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado a través de apoderada judicial, por la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS POTRANCOS S. A. S., mediante el que formula oposición al secuestro practicado respecto de la posesión que ejerce el demandado sobre el predio denominado "La Granjita" y en consecuencia solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar.

De conformidad con lo estatuido en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPRIMIR a la solicitud elevada por SOCIEDAD AGROPECUARIA POTRANCOS S. A. S., el trámite incidental.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la solicitud que antecede, por el término de tres (3) días.

TERCERO: RECONOCER a la abogada SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, portadora de la tarjeta profesional No. 100.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del incidentante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA
25-843-31-03-001-2018-00077-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo clase camión, placa UFW 873, denunciado como de propiedad del ejecutado SANTOS ROMERO ROMERO.

Líbrese oficio comunicando la anterior determinación a la Secretaría de Movilidad de La Calera, solicitando se sirvan inscribir la medida decretada y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C 194827 de propiedad del ejecutado SANTOS ROMERO ROMERO.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
ACCIÓN: EJECUCIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA
DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN
25-843-31-03-001-2018-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar orden de pago deprecada respecto de las condenas impuestas en la sentencia, a favor de ROCÍO PISCO DÍAZ.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ROCÍO PISCO DÍAZ contra SANTOS ROMERO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27'000.000), por concepto de sanción conforme a los parámetros establecidos en el artículo 274 del Código General del Proceso.

2. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1'500.000), por concepto de liquidación de costas.

3. Intereses de mora sobre la suma correspondiente a la liquidación de costas, causados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia que las aprueba y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha respectiva.

SGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado a trasvés de su apoderado, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER al extremo ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele la obligación y diez (10) días para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

CUARTO: Sobre las costas que se causen en el presente trámite se emitirá pronunciamiento oportunamente.

QUINTO: Reconocer a la abogada SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, portadora de la tarjeta profesional No. 100.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA
25-843-31-03-001-2018-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA QUESTA
JUEZ
(5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2018-00220-00**
DEMANDANTE	:	**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO FONSECA**
DEMANDADA	:	**SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 pm**, del día **15 de febrero de 2023. Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

Por secretaria **líbrese** comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que se sirva informar de manera **inmediata** el trámite dado a nuestro oficio Nro. 1789 del 09 de diciembre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar. **Adjúntese** copia del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO
25-843-31-03-001-2019-00007-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante en el que indica que las costas se encuentran igualmente canceladas y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha efectuado el remate de bien alguno, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, quien se halla especialmente facultada para recibir, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En lo atañedero a las medidas cautelares, debe señalarse que, no existiendo embargo de remanente, procede disponer el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por la BANCOLOMBIA S. A. **contra** LUIS EDGAR NIETO PAJARITO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sean entregados al mismo.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA QUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO
25-843-31-03-001-2019-00007-00

La constancia de secretaría que antecede, mediante la que se deja a disposición un inmueble cautelado, por embargo de remanente, se tiene por agregada al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00080-00
DEMANDANTE : ESNORALDO CARREÑO Y OTROS.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

La presente acción se encuentra pendiente de emitir fallo que desate la instancia, ya que se encuentra debidamente evacuada la etapa probatoria, no obstante, previo a resolver de fondo se requiere el aporte de la historia laboral de cotización a la seguridad social del señor ESNORALDO CARREÑO para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello.

Sobre el particular, cabe recordar que, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, el decreto oficioso de pruebas, más que una facultad se convierte en un deber, ante las dudas e incertidumbre respecto a los derechos reclamados y los hechos controvertidos fundantes de lo pretendido, para esclarecer la verdad real y garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

> *(...) Precisa la Sala que el decreto oficioso de pruebas, más que una facultad se convierte en un deber, ante las dudas e incertidumbre respecto a los derechos reclamados y los hechos controvertidos fundantes de lo pretendido, para esclarecer la verdad real y garantizar la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ha reiterado esta corporación, en múltiples providencias, entre ellas, en las sentencias CSJ SL3817-2020, CSJ SL1372-2020, CSJ SL514-2020, CSJ SL5170-2019, CSJ SL3739-2019, sin que por el ejercicio legítimo de esa facultad legal pueda ponerse en tela de juicio la imparcialidad del Colegiado, ni se traduzca en un trato desigual o favorecedor de una de las partes, toda vez que lo que se busca, se itera, es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello. (...)* - Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL2462- 2021 del 2 de junio de 2021.-

Por ello, en los términos del artículo 54 del C.P.T. y la S.S., el Despacho, hasta antes de dictar sentencia, dispone la práctica de todas aquellas pruebas que, a nuestro sentir, son indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En atención a lo anteriormente expuesto el Juzgado decretará de oficio como prueba documental, la copia de la historia laboral de cotización a la seguridad social del señor ESNORALDO CARREÑO, desde el día 09 de septiembre de 2011 hasta la fecha actual, para tal fin se le concederá al extremo actor el término de treinta (30) días para que allegue al presente proceso dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: conceder el término de diez (10) días a la parte actora para que allegue copia de la historia laboral de cotización a la seguridad social del señor ESNORALDO CARREÑO, desde el día 09 de septiembre de 2011 hasta la fecha actual.

SEGUNDO: fenecido el término anterior, **retornen** las diligencias al Despacho a fin de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00117-00
DEMANDANTE : SUSANA PARRA
DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que, entre cosas, concedió recurso de apelación en suspensivo, puesto que se incurrió en error al indicar el efecto en el que se otorgó.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."***

El inciso final de la misma norma prevé que ***"[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".***

En el ordinal tercero del auto adiado 16 de septiembre de 2022, se incurrió en error al señalar el efecto en que se concedió el recurso apelación interpuesto por el demandado SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El ordinal tercero de la providencia corregida queda del siguiente tenor:

> "**CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral-, el recurso de apelación –fls.214 - 218.- oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022.".

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU
DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA Y OTRO
25-843-31-03-001-2020-00174-00

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA, **SE TIENEN POR AGREGADOS** al expediente para los fines pertinentes, los cuales se ajustan a los parámetros normativos contenidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. El diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al referido demandado **NO SE CONSIDERA**, por cuanto se advierte que el mismo fue enviado con anterioridad al vencimiento del término con el que contaba el demandado para comparecer a notificarse en forma personal.

En efecto, la diligencia de entrega del citatorio se verificó el 11 de septiembre de 2022 y en consecuencia, el término para recibir notificación personal (10 días), vencía el 23 de septiembre de 2022. Sin lugar a dudas, la notificación por aviso remitida el 15 de septiembre, deviene anticipada.

Vale decir que, aunque el demandado se hubiese negado a recibir el citatorio, el lapso legal concedido para recibir notificación personal debe dejarse transcurrir.

3. Acredítese la práctica de la notificación del ejecutado JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: AD REM COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS: NORA HERMINIA ROJAS ALDANA
25-843-31-03-001-2020-00200-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la decisión contenida en el ordinal primero del auto de fecha 22 de abril de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1.1. **Decisión impugnada.** En el ordinal primero del auto de fecha 22 de abril de 2022, el juzgado dispuso negar la medida cautelar de embargo de la producción de la MINA EL PORVENIR, por cuanto, según lo informado por el extremo demandante, la explotación la realiza la persona jurídica NGSJJ EL PORENIR S. A. S., entidad que no es demandada en el proceso.

1.2. **Motivos de inconformidad.** El profesional del derecho recurrente solicita se revoque la providencia censurada argumentando, en síntesis, que según se indicó en los hechos primero y segundo de la demanda, el objeto principal de la sociedad de hecho cuya declaratoria de existencia se pretende, es la explotación económica de la Mina El Porvenir. En consecuencia, la producción de la mina, independientemente de quien la ejecuta, es de propiedad de la sociedad de hecho y constituye el objeto del proceso.

Igualmente señala que reconocer la relevancia de la persona o personas que realizan la explotación de la mina permitiría a los demandados evadir los efectos de la sentencia, pues podrían transferirla a terceros.

Tras aludir el texto del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, indica que no decretar el embargo de la producción de la mina permite a los demandados usufructuar de manera exclusiva el principal activo de la sociedad y adicionalmente pone en riesgo el cumplimiento de las condenas de pago, ya que, la respuesta a las medidas cautelares y los contornos de la contestación, evidencian la intención de los demandados de alzarse del cumplimiento de la sentencia.

Argumenta que los accionistas de la empresa NGSJJ EL PORVENIR S. A. S., no son ajenos al proceso ya que son los mismos demandados, lo que permite inferir que la creación de la empresa se realizó con la intención de continuar el incumplimiento de las obligaciones dentro de la sociedad de hecho objeto de la litis.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

En primer orden es menester señalar que, aunque el objeto principal de la sociedad de hecho cuya declaratoria de existencia se pretende, lo constituya la explotación de la MINA EL PORVENIR, no por ello es dable aseverar que la producción minera respectiva, es de propiedad de tal sociedad.

Vale señalar que, según se indica en la demanda, la MINA EL PORVENIR, se encuentra ubicada dentro de las coordenadas del contrato de concesión No. 867T, cuyo titular, conforme al certificado de registro minero anexo, es la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ S. A. S. En términos del artículo 15 del Código de Minas, es esta entidad la única que tiene un derecho, exclusivo y temporal, a establecer la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación, dentro del área otorgada. Tales derechos, a voces del canon 22 *ejusdem*, pueden ser objeto de cesión total o parcial a un tercero, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Así las cosas, determinar qué persona, natural o jurídica, realiza la explotación de la mina cuya producción se pretende cautelar, tiene total relevancia a fin de no afectar derechos de terceras personas legalmente adquiridos y ejercidos.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Evidentemente, el artículo 590 del Código General del Proceso faculta al juez para decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la infracción, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando el extremo demandante denuncie los bienes o derechos que se pretenden cautelar, como de propiedad o posesión del demandado.

Ahora, que las personas naturales demandadas sean accionistas de la sociedad que explota la Mina El Porvenir, cuya producción se persigue en cautela, no es causa legal para decretar la medida peticionada, pues sabido es que el patrimonio de la persona jurídica es diferente e independiente del patrimonio de los socios que la conforman.

Por lo expuesto, la determinación impugnada, permanecerá incólume.

1.4. **Apelación.** De conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 8, se concederá la apelación subsidiariamente formulada.

2. Obran igualmente oficios procedentes de las empresas OPERADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES GR S. A. S. y NGSJJ EL PORVENIR S. A. S., mediante los que suministra respuesta a los oficios que comunican la medida cautelar decretada.

3. El apoderado judicial del extremo demandante solicita se informe si las entidades que deben acatar la orden judicial de medidas cautelares dieron respuesta oportuna, o en su defecto, se apliquen las sanciones que corresponden.

Por cuanto los oficios responsorios referidos en el numeral anterior, se allegaron de forma oportuna, no hay lugar a imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el ordinal primero del auto de fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión referida.

TERCERO: REMITIR al Superior copia digital del expediente.

CUARTO: AGREGAR al expediente los oficios procedentes de OPERADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES GR S. A. S. y NGSJJ EL PORVENIR S. A. S. y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

QUINTO: Practíquese la notificación del profesional designado como curador ad litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANANÍAS GALLO PÉREZ.

SEXTO: No hay lugar a imponer sanciones a las entidades OPERADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES GR S. A. S. y NGSJJ EL PORVENIR S. A. S., por cuanto las respuestas a los oficios mediante los que se comunican medidas cautelares, fueron oportunamente recepcionadas en el juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARINA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00057-00

1. Los documentos que anteceden se tienen por incorporados al expediente.

2. Por secretaría reitérese la designación al profesional nombrado como curador ad litem, indicándole que el mismo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: RAFAEL MOLINA MOLINA
25-843-31-03-001-2021-00084-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la profesional que actúa en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante en el que manifiesta renunciar a las facultades conferidas para el cobro de los títulos base del recaudo y la representación judicial de BANCOLOMBIA.

Hallándose el expediente al despacho, la misma profesional presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 3540093089 y 3540093083 y como consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos al demandado.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de las peticiones que anteceden, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deberá indicarse expresamente en el memorial petitorio, si el pago efectuado comprende las costas del proceso. Para el efecto se concede al extremo ejecutante el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ